

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	<p>Acuerdo P/IFT/121022/523</p> <p>“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C. V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.”</p> <p>Cuyo nombre de Archivo es: “DM Acuerdo P.IFT.121022.523_Confidencial”</p>
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>Fecha de elaboración de versión pública: 12 de abril de 2023</p> <p>Fecha y numero de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia clasifica el documento como confidencial: Acuerdo 11/SO/16/23 de fecha 20 de abril de 2023.</p>
	Área	Dirección General de Compartición de Infraestructura
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Páginas de Secciones relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pág. 18 (cifras) • Pág. 25 (Tabla con el desglose de los costos del servicio mayorista).
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Personal adscrito a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, así como las empresas involucradas.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Firmado electrónicamente por el Director General de Compartición de Infraestructura, Luis Raúl Rey Jiménez.</p> <p>Con fundamento en los Acuerdos Primero inciso C, Segundo y Tercero del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la firma electrónica avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”.</p>

FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2023/04/26 5:21 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 48929
HASH:
F356C240205DCBFA1E9F22A482E3C0625645E518821FC5
D5EB5C721A878C7314

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C. V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado “*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 04 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017, emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119*” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 02, 03 y 04 de diciembre de 2020 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL*

AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1.) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos DECIMOSEPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos, CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGESIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCOAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DÉCIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMO SEXTA QUÁRTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCOAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo, NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo, VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y en el Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2022 de las Divisiones Mayoristas. El 07 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto en su XXII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071221/43 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”, (en lo sucesivo, “OREDA Vigente”).

Noveno.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Telmex y Telnor. El 30 de junio de 2022 el apoderado general de Telmex y de Telnor (a las empresas en conjunto se les denominará como las “Divisiones Mayoristas” o “DM”, indistintamente), presentó ante la Oficialía de partes del Instituto, escrito mediante el cual sometió para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de oferta de referencia de los servicios de desagregación correspondientes a sus DM, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, conjuntamente “Propuesta de OREDA”). Adjunto al escrito mencionado, también presentó un cuadro denominado “Justificaciones a las modificaciones propuestas por Telmex/Telnor a la OREDA 2022” (en lo sucesivo, “Cuadro de Justificaciones”), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Vigente con su correspondiente justificación.

Décimo.- Requerimiento de información Modelo de Costos. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/041/2022 de fecha 6 de julio de 2022, se requirió a Telmex y Telnor para que proporcionaran información relativa al modelo de costos (en lo sucesivo, “Requerimiento de Información del Modelo de Costos”). En este sentido, el 4 de agosto de 2022 el apoderado general de Telmex y Telnor solicitaron una ampliación al plazo establecido dentro del Requerimiento de Información del Modelo de Costos. Este Instituto, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/047/2022 de fecha 8 de agosto de 2022, le concedió a Telmex y Telnor una ampliación al plazo establecido.

Asimismo, el 17 de agosto de 2022, el apoderado general de Telmex y Telnor dio respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos en tiempo y forma.

Décimo Primero.- Consulta Pública. El 13 de julio de 2022, el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria y mediante Acuerdo P/IFT/130722/394, aprobó el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RED NACIONAL ÚLTIMA MILLA, S.A.P.I. DE C.V. Y RED ÚLTIMA MILLA DEL NOROESTE, S.A.P.I. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.*” (en lo sucesivo, “Consulta Pública”) en el que se determinó someter a Consulta Pública las Propuestas OREDA presentadas por Red Nacional, Red Última Milla, así como por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., la cual se realizó del 14 de julio al 12 de agosto de 2022.

Decimo Segundo.- Oficio de Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/044/2022 de fecha 01 de agosto de 2022, notificado a través de instructivo de notificación el 03 de agosto de 2022, se requirió a Telmex y a Telnor para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información relativa a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA (en lo sucesivo, “Requerimiento de Información a Telmex y a Telnor”).

El 29 de agosto de 2022, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó escrito mediante el cual se dio respuesta al Requerimiento de Información a Telmex y Telnor.

Décimo Tercero.- Consulta Pública Modelo de Costos Evitados. El 28 de septiembre de 2022 el Pleno del Instituto en su XX Sesión Ordinaria y mediante Acuerdo P/IFT/280922/493 aprobó el *“Acuerdo mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública la actualización del Modelo de Costos Evitados para determinar las tarifas de los servicios de reventa provistos por el Agente Económico Preponderante como parte de los servicios de desagregación efectiva de la red local”*(en lo sucesivo, Consulta Pública), en el que se determinó someter a Consulta Pública el Modelo de Costos Evitados, la cual se lleva a cabo del 29 de septiembre al 29 de octubre de 2022.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la

desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, la cual establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción".

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;

- Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
- Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
- Servicio de Reventa;
- Servicio de Coubicación para Desagregación; y
- Servicios Auxiliares.

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

[...]

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación a los agentes económicos en el sector a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan se contempló en la Medida VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas de Desagregación en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o en su caso establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

“VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otros aspectos, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas, con fundamento en la Medida VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante este procedimiento de revisión que se analizan las alternativas regulatorias que permitan alcanzar, el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la revisión bienal es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación;
- Establecimiento en el SEG de un perfil del Instituto que deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada.

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera que se generen mejores condiciones para la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y modelo de convenio. La oferta de referencia para los servicios de desagregación (en lo sucesivo, "Oferta de Referencia") determina los términos y condiciones no discriminatorias con los que las Divisiones Mayoristas deberá poner a disposición de los CS y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente "CS" utilizado indistintamente en singular o plural) los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las DM y revisadas por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) Tarifas;*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

La Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La Oferta de Referencia deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.

- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; por lo que la Resolución AEP y la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, en el uso de su facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, mientras que el Instituto tiene la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.”

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Telmex, Telnor u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros a los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

A consideración del Instituto la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las DM y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas con la replicabilidad técnica y económica y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.

[...]

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 3

Medida	Empresa Mayorista	División Mayorista	División Minorista
4	•	•	•
<u>5</u>	•	•	
6	•	•	
7	•		
...

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo, en este caso, a las Medidas de Desagregación.

Adicionalmente en el Acuerdo de Separación Funcional en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que las Empresas Mayoristas deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

(...)

2. Asignación de servicios

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

En virtud de lo antes expuesto, las DM también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con las EM y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las DM quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de esta manera se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos innecesarios. En otras palabras, las DM son responsables de tramitar, si fuera el caso, algún insumo con las EM para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Aunado a lo anterior, la DM debe coordinarse con la EM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

“(…)

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerrequisito el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

(…)”

De tal forma, el Instituto determina observar las condiciones citadas del Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que para la Oferta de Referencia que se modifica a través del presente Acuerdo, las DM deberán operar como ventanilla única para los servicios de desagregación que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con las EM para brindar los servicios de manera integral.

Sexto.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia y su Modelo de Convenio.

Como se indicó anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad para modificar los términos y condiciones de la Propuesta de OREDA, incluyendo sus Anexos y el modelo de Convenio cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Es por ello, que dicha propuesta debe contener los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para la prestación de servicios a efecto de que los CS que lo requieran tengan la información relevante que les permita la contratación de los servicios en condiciones no discriminatorias.

Por otra parte, también se debe tomar en cuenta que la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que las propuestas de ofertas de referencia que presente el AEP deberán reflejar, al menos, las condiciones equivalentes a la OREDA Vigente y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

En este sentido, el Instituto analizará la Propuesta de OREDA en el contexto de (i) lo ya aprobado en la OREDA Vigente, (ii) la estructura operativa definida a través del Acuerdo de Separación Funcional, (iii) los comentarios vertidos a través de la Consulta Pública, así como de (iv) consideraciones de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma.

Con respecto a los cambios propuestos por las DM se harán las valoraciones agrupándose en consideraciones generales y un análisis particular ordenándose conforme a los numerales de las secciones que conforman la Propuesta de OREDA.

Para los cambios propuestos por las DM y que el Instituto considera que mantienen o mejoran las condiciones de la OREDA Vigente de las DM, que no atentan con lo establecido en las Medidas de Desagregación y no imponen condiciones que inhiben la competencia, se tendrán por aceptadas, se señalarán los casos particulares que lo ameriten y sus modificaciones se mantendrán dentro de la Oferta de Referencia que en su momento autorice el Instituto.

Al respecto, se reitera que la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que la Propuesta de OREDA deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas, por lo que el Instituto considera que todos aquellos cambios y modificaciones presentados por las DM dentro de su Propuesta de OREDA que no se ajusten a lo establecido en dicha Medida, que no constituyan en sí mismas condiciones más favorables para la competencia en el sector bajo las Medidas de Desagregación, o que inhiban la competencia, serán desestimados y se restituirá la redacción establecida dentro de la OREDA Vigente.

Así, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas de Desagregación, o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, o solicitan requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios de esta Oferta, el Instituto presenta sus consideraciones en el desarrollo de los numerales de este Acuerdo a efecto de que, entre otras cosas, se modifique la Propuesta de OREDA para que sus términos y condiciones sean claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones. Con el propósito de preservar consistencia en la totalidad de modificaciones y/o actualizaciones que a través del presente Acuerdo se realicen, las mismas deberán verse reflejadas en todos los documentos que forman parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

De manera enunciativa más no limitativa, en la Propuesta de OREDA se identifican, entre otros, los siguientes ajustes que a consideración del Instituto no propician mejores condiciones a las vigentes:

- Modificar condiciones de la procedencia de objeciones técnicas en función de las actuaciones de los CS en los procesos de instalación.
- Eliminar los límites o umbrales de aceptación de objeciones técnicas y de trabajos especiales para efectos de parámetros de calidad de provisión de los servicios.
- Cambio de condiciones de cobro de actividades realizadas en casos de terminación anticipada de las solicitudes.
- Cambio de condiciones para la determinación de visitas en falso en los procedimientos de contratación e instalación de servicios.
- Cambios en la estructura y cálculo para la determinación de niveles tarifarios, así como conceptos de cobro adicionales.
- Cambios en las condiciones de aplicación de penas convencionales.

El análisis particular correspondiente se desarrolla en las siguientes secciones.

Asimismo, en su Cuadro de Justificaciones presentan diversos ajustes asociados a precisiones de forma que contribuyen a clarificar textos, así como a actualizar definiciones, entre otras, sobre las cuales el Instituto las aceptará sin consideraciones adicionales.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto realizará las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA y se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.1. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS.

6.1.1. Motivos de objeción.

Con respecto a la sección “1.4.2. *Motivos de objeción*”, de la Propuesta de OREDA, este Instituto identifica que las DM incorporan cambios en los párrafos segundo, tercero y cuarto, del mencionado numeral, lo cual justifican con finalidad de precisar la redacción para brindar mayor claridad. Al respecto el Instituto da cuenta de las modificaciones realizadas al párrafo quinto, de la sección de motivos de objeción de la Propuesta de OREDA, que se cita a continuación:

*“En caso de que **el CS no solicite el paro de reloj** referido en el segundo párrafo de esta sección 1.4.2 y, consecuentemente, el proceso de revisión para determinar una solución alternativa no pueda llevarse a cabo o concluirse satisfactoriamente en beneficio del propio CS, **el servicio se considerará cancelado por el CS para efectos de los indicadores de calidad**. En los casos en los que el CS solicite el paro de reloj para tener lugar el proceso de revisión de la solución técnica, **pero la Empresa Mayorista no encuentre una solución alternativa** para instalar el servicio, se considerará el servicio como “**técnicamente no factible**”.*

(Énfasis añadido)

Al respecto, este Instituto da cuenta que las DM modifican y eliminan de este párrafo que la cancelación del servicio pueda ser causa atribuible a un motivo de objeción por parte de Telmex/Telnor, al eliminar el siguiente fragmento de la OREDA Vigente:

“En caso de que el CS no acepte el paro de reloj y el proceso de revisión para determinar una solución alternativa o en el caso de que se acepte, pero no se encuentre solución para instalar el servicio, se debe considerar el servicio como objetado por Telmex / Telnor para efectos de los indicadores de calidad”.

(Énfasis añadido)

A consideración de este Instituto, con esta respectiva eliminación de fragmentos de texto, las DM se eximen de la responsabilidad de objetar o no los servicios de la Propuesta de OREDA; y conforme al Cuadro de Justificaciones, proceden con este cambio argumentando que:

“(…)

Según los cambios realizados por el Instituto en la OREDA 2022, ahora es el CS el que solicita el paro de reloj (y no simplemente lo acepta o no). En tal virtud, de presentarse una objeción por razones técnicas, si el CS no solicita el paro de reloj y por ende no desea continuar con la búsqueda de una solución, es la decisión del CS, y sólo suya, la que impedirá a Telmex/Telnor continuar explorando alternativas por lo que dicho escenario no debe considerarse como servicio objetado por Telmex/Telnor.

Si la decisión del CS fue no continuar con la búsqueda de una solución, ello claramente impedirá a mis representadas continuar con los esfuerzos para lograr una solución que resulte en un servicio “entregado”. Por ello, se solicita que considere procedente que se declare, en dicho supuesto, como “servicio cancelado por el CS”.

Por lo que respecta al segundo escenario contemplado en este párrafo “... o en el caso de que se acepte, pero no se encuentre solución para instalar el servicio, se debe considerar el servicio como objetado por Telmex/Telnor para efectos de los indicadores de calidad.”, si el CS solicita el paro de reloj pero no se encuentra una alternativa, se solicita que el Instituto no impute “objetado por Telmex/Telnor” cuando por falta de recursos de red, cobertura o cualquier otra razón en el ámbito de la EM. Se solicita considerar que, ante la Separación Funcional, ni la objeción técnica ni la búsqueda de una solución alternativa están bajo el control de Telmex/Telnor. Por ello, se propone que este último supuesto se considere como “servicio técnicamente no factible.”

Es preciso mencionar, que, aunque el CS sea el que solicita el paro de reloj, esto es un evento consecuente en respuesta de la objeción técnica que emite la DM, ya que ella es la que suspendió la instalación por falta de algún elemento o recurso independientemente si está bajo su control o no, esto debe ser transparente para el CS. A consideración del Instituto, la modificación propuesta permite evadir o restar responsabilidad a la DM, ya que la solicitud del servicio en principio fue admitida por el sistema electrónico de gestión (SEG/SIPO), el cual valida que se cuentan con todos los elementos y recursos de red para su provisión, y esta información tiene la obligación de estar correcta, completa y actualizada para la provisión de los servicios de desagregación responsabilidad de la DM.

Es por lo que no resulta válido que se atribuya al CS la responsabilidad de haber “cancelado” un servicio, cuando la objeción no fue consecuencia de su parte, de no responder el CS solicitando un paro de reloj de todas formas debe considerarse un servicio con objeción técnica, porque la falla u omisión de la información con la que se solicitó y procedió la orden es responsabilidad de la DM. Por otro lado, en el supuesto de que el CS haya solicitado un paro de reloj, y aun así no se encuentre una solución alternativa, también se debe mantener el mismo criterio y que se considere el servicio como objetado por las mismas razones y no declararlo como “servicio

técnicamente no factible”, como sugieren, ya que esta etiqueta o clasificación pertenece a las etapas de solicitud y validación técnica en los procedimientos.

Los argumentos de las DM respecto a que la falta de recursos de red, coberturas u otras razones por las que se objetan los servicios son del ámbito o responsabilidad de las empresas mayoristas (EM), así como la petición de que ante la separación funcional las objeciones técnicas, ni la búsqueda de soluciones alternativas estén bajo el control de Telmex/Telnor, a consideración del Instituto no son procedentes, toda vez que se debe respetar el principio de ventanilla única, es decir, las DM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, y por tanto deberá realizar la coordinación necesaria con las EM para suministrar los servicios que se proveen a través de la Oferta de Referencia de Desagregación, sin que el CS tenga interacción con las EM.

Por lo anterior y a consideración del Instituto, estas modificaciones no se consideran procedentes a efectos de evitar incertidumbre a los CS sobre cuáles motivos de objeción son considerados válidos en función de las actuaciones de los CS, de sí requieren o no el paro de reloj y de los resultados de las búsquedas de soluciones alternativas. Derivado de las revisiones y análisis anteriores, el Instituto considera realizar las modificaciones conducentes, que se verán reflejadas en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

En lo que refiere a la misma sección “1.4.2. *Motivos de objeción*”, pero en el párrafo sexto, de la Propuesta de la OREDA, se identifica que fue eliminado el texto donde se establece el límite o umbral permitido de objeciones técnicas, citado a continuación:

“Se establece un límite del diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por Telmex / Telnor para efectos de los indicadores de calidad.”

(Énfasis añadido)

En el Cuadro de Justificaciones, la argumentación por parte de las DM ante la eliminación del fragmento citado es la siguiente:

“(…)

Sin perjuicio de que el Instituto omite explicar sobre qué criterios objetivos o información estadística sostiene tales afirmaciones, y con independencia del número de paros de reloj que decida solicitar cada CS, ello no cambia 2 situaciones fundamentales que ese Instituto debe tener en cuenta:

- 1. Las obligaciones de Telmex/Telnor consistentes en (i) tener actualizada la información en sus sistemas (SEG) y (ii) mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación, las cuales enfrentan diariamente diversos eventos o factores externos que son ajenos al control de mis representadas y que inciden en la prestación de los servicios. Debido a ello Telmex/Telnor se ven obligadas a notificar objeciones técnicas a los servicios, pero de ninguna manera pretenden normalizar la atención de las solicitudes mediante procesos de soluciones alternas (paros de reloj).*
- 2. Telmex /Telnor deberán de iniciar un proceso de búsqueda en las facilidades de la red de acceso, donde no tiene control, por lo que se solicita que se considere la dependencia existente con la EM.*

Considerar que, desde la Separación Funcional, la fuerza laboral que realiza las habilitaciones de los servicios de telecomunicaciones y la búsqueda de soluciones alternativas está bajo el control de la EM, por lo que ni el origen ni las consecuencias del límite porcentual impuesto por el IFT no depende ni está en control de Telmex/Telnor, razón por la cual se solicita a esa autoridad que reconsidere y elimine dicha obligación para efectos de los Indicadores de Calidad de mis representadas.”

Respecto a lo señalado por las DM en las justificaciones a los cambios propuestos, de que el Instituto omite explicar sobre qué criterios objetivos o información estadística sostiene tales afirmaciones para considerar el establecimiento del umbral o límite de objeciones técnicas que se aplica a las instalaciones de servicios, a continuación, y con base en los datos de las operaciones proporcionada en respuesta al Requerimiento de Información a Telmex y a Telnor, para el numeral “3.1. Reportes de Servicios de desagregación”, se obtiene que del total de solicitudes de servicios de desagregación (SRL, SRI y SRP), para el periodo comprendido del 01 de enero de 2021, hasta el 31 de julio de 2022, se tienen **Cifra** registros de solicitudes, de los cuales se tienen **Cifra** servicios con estatus de liquidadas o instaladas y de **Cifra** servicios con registro de objetadas. Con los datos anteriores se obtiene que la relación de servicios liquidados es del 75.9%, de los objetados con respecto a los solicitados es del 22% y de los objetados con respecto a los exitosamente instalados o liquidados es del 29%.

A consideración del Instituto estos datos resultan preocupantes, ya que representan que casi una cuarta parte de los servicios de desagregación solicitados por los CS a las DM son objetados y el índice o relación con respecto a los finalmente instalados es de una tercera parte. Cabe señalar que estos datos solo comprenden los servicios solicitados y provistos a CS diferentes a Telmex/Telnor, lo que resulta aun más crítico, ya que en comparación con los indicadores que de igual forma se obtienen de las empresas mayoristas (Red Nacional Última Milla y Red Última Milla del Noroeste) que si incluyen los servicios mayoristas regulados provistos a Telmex/Telnor, se observan tasas del 84% de servicios liquidados exitosamente y del 10% de objetados.

Ahora bien, con respecto a las otras justificaciones que señalan las DM, en las que se reitera la idea de que se deben considerar las obligaciones de mantener la información actualizada del SEG/SIPO, de mantener las condiciones de la red, así como realizar y hacerse responsable de los procesos de soluciones alternativas a los paros de reloj derivados de objeciones técnicas durante las instalaciones fuera de los ámbitos de responsabilidad de Telmex/Telnor en función de lo establecido en la Separación Funcional, el Instituto de igual forma reitera que estos argumentos no son procedentes en tanto también se debe aplicar el principio de ventanilla única, es decir, las DM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, y por tanto deberá realizar la coordinación necesaria con las EM para suministrar los servicios que se proveen a través de la Oferta de Referencia de Desagregación, sin que el CS tenga interacción con las EM.

Por lo tanto, en lo que respecta a la eliminación de este párrafo referente al límite del 10% por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas, este Instituto determina que no es procedente su eliminación, por lo que se mantendrá el texto y condiciones de la OREDA Vigente, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE LOS SERVICIOS.

6.2.1. Cobro de trabajos realizados previos a la fecha de habilitación.

En la sección “4.7 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa” de la Propuesta de OREDA el Instituto identifica que las DM modifican un texto relativo al cobro de trabajos realizados en caso de que el CS rechace el servicio o decida no continuar con el procedimiento de la siguiente manera.

El texto de la OREDA Vigente establece lo siguiente:

*“Queda establecido que, mediante el envío de la solicitud, el CS consiente efectuar el pago por las actividades a realizar, así como por los elementos de cobro que conforman el (los) servicio(s), en el momento que se indique en el procedimiento. Asimismo, si el CS rechaza el servicio o decide no continuar con el procedimiento, deberá liquidar **el monto generado por las actividades realizadas hasta el momento que decidió terminar el procedimiento.** Si la solicitud es cancelada con al menos tres días de anticipación a la programación de la habilitación, no aplicará cobro alguno.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Propuesta de OREDA dice lo siguiente:

*“Queda establecido que, mediante el envío de la solicitud, el CS consiente efectuar el pago por las actividades a realizar, así como por los elementos de cobro que conforman el (los) servicio(s), en el momento que se indique en el procedimiento. Asimismo, si el CS rechaza el servicio o decide no continuar con el procedimiento, deberá liquidar **los gastos estipulados como “Recuperación de costos erogados por cancelación del CS”.** Si la solicitud es cancelada con al menos tres días de anticipación a la programación de la habilitación, no aplicará cobro alguno.”*

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el Cuadro de Justificaciones “Ya se autorizó que el CS es consciente de efectuar el pago por las actividades realizadas y los elementos de cobro que conforman el servicio que se hayan generado hasta el momento en que el CS decidió no continuar con la contratación, modificar su solicitud o dar de baja los servicios de reventa. Al momento, el cobro se define en función de las negociaciones que se tienen con cada CS cuando se presenta el caso lo cual genera costos y distrae recursos para ambas partes; por lo anterior, se solicita que se establezca una tarifa/única y se propone como concepto: “Recuperación de costos erogados por cancelación del CS” con una tarifa fija que corresponda al menos del 80% de los gastos de instalación considerando que también se ha establecido que si la solicitud es cancelada al menos con tres días de anticipación a la programación de la habilitación, no aplicará cobro alguno.”

Respecto a lo anterior, el Instituto considera como no procedente la propuesta de las DM para mantener congruencia y consistencia con lo establecido en la Oferta de Referencia de Desagregación de la EM, en la cual se establece qué, si el CS rechaza el servicio o decide no continuar con el procedimiento, se deberá liquidar solamente el monto generado por las actividades realizadas hasta el momento que decidió terminar el procedimiento. Lo anterior en el entendido de que las DM para proveer los Servicios de Reventa contratan los servicios provistos por las EM como cualquier otro CS (por ejemplo, un Bucle o un SAIB), por lo que, si a las EM solo se les cobra por los trabajos realizados hasta el momento de cancelar una solicitud, no se

entiende por qué a su vez las DM debieran cobrar a los CS una tarifa o costo fijo por la cancelación de un Servicio de Reventa.

Asimismo, a consideración del Instituto, la modificación propuesta tiene implicaciones que no mantienen o mejoran las condiciones vigentes, ya que en aquellos casos en los que los CS decidan no continuar con el procedimiento y cancelar una solicitud, y aún no se haya realizado ningún trabajo para la habilitación del servicio o se haya avanzado muy poco, no resulta apropiado cobrar una tarifa fija, y menos aún que ésta sea de al menos el 80% de los gastos de instalación. En estas situaciones lo más justo para evitar posibles afectaciones a las condiciones de competencia es que los CS solamente paguen por las actividades que se hayan realizado hasta el momento en que se rechazó la solicitud y se detuvo el procedimiento. Por lo anterior el Instituto considera recuperar la redacción establecida en la OREDA Vigente.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.2. Visita en falso.

En la sección “4.7 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa” de la Propuesta de OREDA el Instituto identifica que las DM agregan un texto con respecto a lo establecido en la OREDA Vigente con relación a la visita en falso atribuible al CS o su usuario final dentro del procedimiento de “Citas para la instalación de servicios SRL, SRI y SRP”, lo cual se señala a continuación:

“Atribuible a CS o Usuario Final. En caso de que Telmex / Telnor se presente en el domicilio del Usuario Final en la fecha acordada con el CS y no sea factible probar la acometida y habilitar el servicio por razones asociadas al usuario o al CS, Telmex / Telnor desde el sitio (fuera del domicilio) contactará al CS para informar que el usuario no lo atendió o no se encontró en el domicilio, Telmex / Telnor esperará máximo 30 minutos para realizar la prueba y habilitar el servicio, el CS tendrá ese tiempo para solucionar la situación con su usuario.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el Cuadro de Justificaciones “Se propone incorporar el texto: “en la fecha acordada con el CS” considerando que no es factible asegurar la hora precisa en la cual el técnico se presentará en el domicilio del usuario final. Lo anterior ya que las habilitaciones de los servicios de telecomunicaciones y la búsqueda de facilidades técnicas están bajo el control de la EM. Ello brinda certeza a ambas partes.”

Al respecto, el Instituto considera parcialmente procedente la modificación propuesta por las DM, ya que en consistencia con lo establecido en el mismo procedimiento de “Citas para la instalación de servicios SRL, SRI y SRP”, en el primer paso que corresponde a la “Programación de visita” se establece que Telmex / Telnor proporcionará tanto fecha como horario para la instalación del servicio, es decir, las DM en su propuesta solo mencionan la fecha y omiten mencionar el horario acordado.

Por lo que para homologar lo establecido respecto a las visitas en falso con lo definido previamente en dicho procedimiento, así como para proporcionar mayor claridad y certeza en cuanto a que una visita en falso, ya sea atribuible al CS o a Telmex / Telnor, ocurre cuando no se logra habilitar el servicio en la fecha y horario previamente acordados por ambas partes (es decir, en la cita agendada), es que el Instituto considera agregar con respecto a lo establecido en la OREDA Vigente, tanto para la visita en falso atribuible al CS o su usuario final como para la visita en falso atribuible a Telmex / Telnor, el texto “*en la fecha y horario acordados*”. Lo anterior considerando que en la programación de la visita ya se considera un margen con la posibilidad de variar la hora de llegada en un rango de 120 minutos.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.3. TRABAJOS ESPECIALES.

Respecto a la sección “6.3 *Parámetros e Indicadores de Calidad de Trabajos Especiales*” el Instituto da cuenta se propone la eliminación del siguiente párrafo:

“Se establece un límite del tres por ciento (3%) por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como entregas fuera de tiempo por Telmex / Telnor para efectos de los indicadores de calidad.”

Y de acuerdo con el Cuadro de Justificaciones, las DM argumentan que:

“Se solicita eliminar dicho párrafo para no generar distorsiones en los Indicadores de Calidad de mis representadas a que se refiere la propia OREDA

(...)

Es decir, todos los elementos de la red local y la parte de transporte de la red Carrier Ethernet (SCyD Local, SCyD Regional y/o SCyD Nacional) son de la EM, por lo que es evidente que el porcentaje establecido para admitir solicitudes de servicios como Trabajos Especiales tampoco en este caso depende ni está en el control de Telmex/Telnor.”

A este respecto, desde la perspectiva del Instituto, la falta de transparencia y de criterios precisos para la determinación de los Trabajos Especiales resulta en una limitante para el acceso efectivo de los CS a los servicios mayoristas provistos por las DM y podrían representar una barrera para la contratación en términos competitivos y no discriminatorios.

Es por lo anterior y para no incurrir en la tendencia de normalizar la atención a las solicitudes mediante procesos de soluciones de Trabajos Especiales, y a efectos de mantener un límite para los mismos y para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las DM de sus obligaciones de mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación, y de evitar la distorsión en la determinación de indicadores de calidad o de desempeño, el Instituto considera procedente restaurar los textos que establecen el límite de tres por ciento (3%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para Trabajos Especiales y aun en caso de resolverse que sean clasificadas como liquidadas, el número de solicitudes excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las DM para efectos de los indicadores de calidad aplicables a la provisión de los servicios, para lo cual el

Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.4. ANEXO A. TARIFAS

En referencia al Anexo A Tarifas de la Propuesta OREDA el Instituto advierte que Telmex y Telnor incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente, las cuales consideran incrementos a los niveles tarifarios de los servicios comparables, eliminación de algunos conceptos y la inclusión de nuevos conceptos de cobro, como son el servicio medido para el SRMLT, y otros cobros generales. Particularmente, destaca la propuesta de homologar descuentos aplicables a los Servicios de Reventa, en clara divergencia de la metodología aplicable. Cabe destacar también que Telmex y Telnor incluyeron en su Cuadro de Justificaciones solamente algunas justificaciones para ciertos conceptos de cobro y no para el total de modificaciones observadas en el Anexo A Tarifas de la Propuesta OREDA, como lo establece la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación. Para aquellos conceptos de cobro que presentan alguna justificación para su modificación, se citará la justificación correspondiente.

Al respecto, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece que las tarifas aplicables a los servicios de esta Oferta de Referencia se determinarán como sigue:

“TRIGÉSIMA NOVENA.-

*Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán **mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios**, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.*

[...]”

(Énfasis añadido)

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia y la Primera Resolución Bial, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24¹, denominado “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, el Instituto expidió el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, “**Modelo de Costos Evitados**”) aplicable a los servicios mayoristas provistos por las DM de Telmex y Telnor, el cual fue actualizado posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los Servicios de Reventa aplicables a 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020, previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, mediante las siguientes Resoluciones: “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la propuesta de Oferta de Referencia de desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1

¹ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>

de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”; y “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26 y P/IFT/061219/863².

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bienal, entraron en vigor, respectivamente, el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero de 2022, las Ofertas de Referencia de Telmex y Telnor para la provisión de los servicios mayoristas de desagregación correspondientes a las DM, aprobadas mediante “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación Efectiva de la Red Local, para las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.”³; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”⁴ y “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”⁵, mediante Acuerdos P/IFT/250220/62, P/IFT/EXT/091220/46 y P/IFT/EXT/071221/43, respectivamente.

Considerando lo señalado en su momento por el Instituto en el sentido de que el Acuerdo de Separación Funcional no modificó de manera estructural la provisión de los servicios de reventa a cargo de Telmex y Telnor, el Instituto no modificó los términos y condiciones de la metodología del costeo y la determinación de tarifas de dichos servicios mayoristas, ya que dichos elementos de determinación de las tarifas correspondientes a Telmex y Telnor mantuvieron su integridad en

² Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vppiftext11121825ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vppiftext11121826ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift061219863.pdf>

³ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp25022062.pdf>

⁴ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vpext09122046.pdf>

⁵ Disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vpext07122143.pdf>

la Oferta de Referencia de las DM, de la misma manera que como se encontraban previamente a la implementación del Acuerdo de Separación Funcional.

Adicionalmente, durante 2022, el Instituto consideró relevante someter a la Consulta Pública referida en el Antecedente Décimo Primero el Modelo de Costos Evitados, con el fin de hacerse de elementos de análisis e información sobre la actualización y calibración de sus modelos de costos, por parte de los interesados de la industria, incluyendo integrantes del AEP.

De manera complementaria, tal como se establece en la OREDA Vigente, para las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación, como es el caso de los Servicios Auxiliares se describe la metodología en el numeral 7.3 Servicios Auxiliares de la OREDA Vigente.

Establecido lo anterior, el Instituto advierte que la propuesta de tarifas que presentan Telmex y Telnor no cumple cabalmente con lo señalado en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual establece que la propuesta *“que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”* ya que no solamente incluye tarifas superiores a las vigentes sino que no cumplió con la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación de *“identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”*, y la justificación de los niveles tarifarios contenida en su Escrito de Tarifas que a continuación se reproduce tampoco constituye una explicación de las divergencias en niveles tarifarios, ni especifica las *“referencias internacionales y modelos de costos”* a los que se refiere para justificar las tarifas de su Propuesta OREDA:

“(i) A través de dichas tarifas Telmex y Telnor estarían en posibilidad de recuperar, cuando menos, los costos reales en los que incurren por la prestación de los servicios;

(ii) El cálculo de las tarifas propuestas ha sido realizado por mis mandantes tomando en consideración la normatividad aplicable, así como diversas referencias, entre las que destacan referencias internacionales y modelos de costos y las determinaciones del propio Instituto en relación con las diferentes tarifas de los servicios de desagregación.

Por lo anterior, reiteramos a ese Instituto que resulta de vital importancia que resuelva y autorice las tarifas para los servicios de la OREDA 2023, en los términos propuestos por mis representadas, pues sólo así se podría garantizar (1) el cumplimiento de las obligaciones que esa Autoridad impuso a Telmex y Telnor y (2) la viabilidad económica de los servicios de desagregación impuestos a Telmex y Telnor”.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, con el fin de hacerse llegar de mayores elementos sobre la Propuesta OREDA, el Instituto requirió a Telmex y Telnor información suplementaria mediante el Requerimiento de Información a Telmex y a Telnor referido en el Antecedente Decimo Segundo, cuya Respuesta fue incluida en el análisis integral que realiza el Instituto a la Propuesta OREDA en materia de tarifas, y que considera lo siguiente:

Metodología de Determinación de Tarifas

En su Respuesta al Oficio de Requerimiento, Telmex y Telnor sometieron al Instituto información sobre su metodología usada en la determinación de las tarifas para los servicios mayoristas incluidos en la Propuesta OREDA, la cual incluye los siguientes textos y cuadro:

necesidad de conocer los costos asociados a la infraestructura requerida para prestar dichos servicios, es decir, haciendo uso únicamente de un precio de referencia asociado a un producto en el mercado minorista al que se sustraen los costos en los que un operador dejaría de incurrir si prestara dicho producto o servicio únicamente en el mercado mayorista (los llamados “costos evitados”). Más aún, se hace referencia a los “Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP)”, no aplicable a los Servicios de Reventa.

Adicionalmente, la información contenida en la Respuesta al Oficio de Requerimiento hace referencia a un “Modelo de Costos Evitados anonimizado para las tarifas de Desagregación de Telmex para el 2023”, tras lo cual Telmex y Telnor desencadenan una serie de postulados sobre las cifras de estimación del Modelo de Costos Evitados correspondientes a otros años, y que el Instituto ha atendido en su momento, ya que al momento de la elaboración de este Acuerdo, el Modelo de Costos Evitados correspondiente a 2023 no ha sido emitido por el Instituto.

Por lo que atañe a la tabla de Costos Evitados citada anteriormente de la Respuesta al Oficio de Requerimiento, este Instituto advierte que se presentan los datos sin el cálculo para las tarifas de todos aquellos elementos involucrados los mismos, como solicitado en el Oficio de Requerimiento, es decir sin identificación de los datos de entrada (“inputs”), ni justificación de las fórmulas con su respectivo archivo adjunto que sustente la veracidad de esta justificación, pues en ningún caso los porcentajes señalados refieren al total del cual forman parte.

Más importantemente, se denota una divergencia conceptual con la metodología de costos evitados, la cual toma en consideración un precio de referencia para cada uno de los servicios tarifados, el cual considera a los precios ofrecidos por el operador histórico en el mercado minorista como insumo pero toma en consideración práctica de ofrecer distintos planes y canastas de servicios a precios que implican descuentos por paquetes, y cuya composición implica que el precio efectivo que los usuarios finales pagan por unidad de servicio es variable, efecto que evidentemente se omite de aplicar un descuento contable a cada tarifa minorista como Telmex y Telnor presentan en su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

En este contexto, el Instituto presenta su análisis integral de las tarifas incluidas en la Propuesta OREDA de Telmex y Telnor.

Niveles Tarifarios

En relación con los niveles tarifarios presentados en la Propuesta OREDA, el Instituto advierte que las DM de Telmex y Telnor incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente las cuales comprenden cambios a los niveles tarifarios de los servicios con un amplio margen de variación y niveles considerablemente superiores a los resueltos por el Instituto para 2022.

Con respecto a las tarifas para los Cobros Recurrentes y No Recurrentes de los **Servicios de Reventa de Línea Telefónica (SRLT)**, los incrementos tarifarios entre la Propuesta OREDA y las tarifas autorizadas en la OREDA Vigente oscilan entre el 0% para el *Cambio de número*, hasta el 285% para el servicio de *Cambio de domicilio*, con incrementos de 24% y 25.2% en las tarifas de Línea comercial y Línea residencial, respectivamente. En cuanto a los planes y paquetes

adicionales asociados al **SRLT**, dichas diferencias promedian 33.9%, excluyendo un par de tarifas *outliers*⁶ que incrementan el promedio de este tipo de planes en dos puntos porcentuales.

Con respecto a los **Servicios de Reventa de Internet (SRI)**, se identifica un incremento promedio en las tarifas de 9.2%, con muy poca variación entre los servicios que incrementan su tarifa (en promedio 25.2%) y reflejando disminuciones en las velocidades de 200 Mb del 22.7% en promedio; mientras que para los **Servicios de Reventa de Paquetes (SRP)** el aumento en las tarifas que se observa es el de más amplia variación (oscilando del 2.0% al 37.6%) con 11.1% en promedio. Destaca la uniformidad de los incrementos en los planes y paquetes adicionales para los SRI y los SRP con aumentos de 25.2%, con excepción del Plan “*Velocidad Simétrica Mi Negocio*” con un aumento del 56.5%, para el que no se ofrece ninguna racionalidad en la Propuesta OREDA.

Finalmente, en lo que corresponde a los **Servicios de Reventa Mayorista de Línea Telefónica (SRMLT)**, éstos registran incrementos del 7.2% al 105.6%.

Más importantemente resulta la homologación de los distintos descuentos por costos evitados que proponen Telmex y Telnor en su Propuesta OREDA al establecer un **14.13% de descuento aplicable a las tarifas de todos los Servicios de Reventa**, sin distinción entre servicios, pues constituye un cambio en la estructura de cobro que afecta la valuación relativa entre servicios y paquetes, encareciendo relativamente aquellos que servicios con mayores costos evitados y subestimando la tarifa de aquellos cuya comercialización minorista representan una menor erogación de costos, además de denotar una clara divergencia con la metodología aprobada por el Instituto. Lo anterior, debido a que, además de que los porcentajes de costos evitados que se proponen son sustancialmente menores que los porcentajes de la OREDA Vigente, la Propuesta OREDA no parece considerar la heterogénea composición de los diferentes paquetes que ofrecen Telmex y Telnor en su estimación de los precios de referencia y la aplicación de los factores de descuentos que se deben aplicar según la naturaleza de cada servicio, de conformidad con la metodología de costos aprobada por el Instituto.

En este rubro, el Instituto destaca las modificaciones al fraseo incluido en el Anexo A Tarifas, como la duplicación de párrafos y la modificación de textos en las secciones que detallan los descuentos aplicables, y que serán restituidos clarificando su sentido.

Considerando que el Escrito de Tarifas no provee una justificación suficiente de la magnitud y de las razones de la variabilidad entre niveles tarifarios, que dichas modificaciones parecen no apegarse a la metodología aprobada por el Instituto según lo detallado en esta sección, y que el Modelo de Costos Evitados se encuentra en un proceso de actualización y calibración por parte del Instituto a partir de la información provista por Telmex y Telnor a través de su respuesta al Oficio de Requerimiento señalado en el Antecedente Décimo, el Instituto señala que las tarifas aplicables a los servicios de esta Oferta de Referencia serán actualizadas de conformidad con la evaluación que realice a partir de la misma y lo que considere de las manifestaciones a la Consulta Pública correspondiente. Las modificaciones realizadas al Anexo A Tarifas de la

⁶ Tarifa Única (Centroamérica) que disminuye 32.7% y Tarifa Única (Sudamérica) que se incrementa 203.5%.

Propuesta OREDA descritas en la presente sección se verán reflejadas en el Anexo Único al presente Acuerdo.

Nuevos Conceptos de Cobro y Cobros Omitidos

En lo concerniente a los **nuevos cobros** incluidos en el Anexo A Tarifas de la Propuesta OREDA, el Instituto advierte la inclusión de nuevos cargos en su numeral 9, “*Anexo A Tarifas, 2. Generales*”, los cuales presentan la justificación correspondiente en el Cuadro de Justificaciones, como sigue:

“Los cobros recurrentes son servicios provistos por las EM por lo que para proveer los servicios de reventa a los CS, Telmex tiene que pagar por dichos servicios a la tarifa resuelta por IFT a las EM.

Por lo anterior, se solicita que se señale las respectivas tarifas de los servicios enlistados como “Cobros no recurrentes” en la oferta de Telmex/Telnor.

De lo contrario, los CS pueden interpretar que son servicios que no están obligados a pagar como sucedió con las tarifas de los enlaces locales que en la primer oferta separada, tampoco se incorporó en la oferta de Telmex las tarifas de estos servicios porque eran provistos por las EM, siendo que si son insumos para proveer otro servicio se debe pagar por ellos y se permita la recuperación completa de los costos.

Para el caso concreto de la “mensajería de equipo”, se trata concepto de facturación ya determinado en la Oferta de Desagregación de la DM vigente en el apartado 4.5 “Venta de Módem y ONT para Reventa.”

Al respecto, el Instituto considera importante señalar que los cobros generales incluidos en la Propuesta OREDA (***Instalación de acometida de cobre; Instalación de acometida de fibra óptica; Visita en falso; Cableado interior; Atención de avería inexistente por reporte de falla; Mensajería de Equipo y Recuperación del costo erogado por cancelación del CS***) han sido desestimados anteriormente por el Instituto debido a que, derivado del Acuerdo de Separación Funcional, tanto las DM de Telmex y Telnor como las Empresas Mayoristas deberán llevar a cabo la coordinación necesaria para proveer de manera integral y completa los servicios a los CS.

Específicamente:

En el caso de las tarifas propuestas para ***Instalación de acometidas de cobre y fibra óptica***, el Instituto desestima la inclusión de la Propuesta OREDA con base en la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación de la Segunda Revisión Bienal, que establece lo siguiente:

“CUARTA. - El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

(...)

- **Servicio de Reventa;**

(...)

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. **La misma obligación será**

aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

(Énfasis añadido)

En el caso de la Visita en falso, Cableado interior, y Atención de avería inexistente por reporte de falla, el Instituto advierte que dichas tarifas no han sido incluidas en el Anexo A Tarifas, debido a la implementación del Acuerdo de Separación Funcional en lo que respecta a la provisión de los servicios, y a efecto de no generar confusión en los concesionarios solicitantes respecto de quien es el proveedor de dichos servicios. Por lo anterior, el Instituto reitera lo que ya ha considerado en sus resoluciones anteriores de mantener la distinción de los servicios provistos por las DM de Telmex y Telnor, y aquellos que son brindados por las EM, favoreciendo la coordinación que requieran llevar a cabo las DM con las EM como Ventanilla única de atención a los CS, y desestimando la inclusión de tarifas de Instalación de acometida de cobre y fibra óptica, visita en falso, cableado interior, y atención de avería inexistente por reporte de falla.

- En el caso de la tarifa por Mensajería de Equipo, el Instituto advierte que en congruencia con los términos de la Oferta, y dado que son los propios CS o las EM quienes proveen los Modem, el servicio de mensajería por terceros es procedente únicamente en los casos en que se trate de instalación de cobre y no requiera visita del técnico, por lo que se reestablecerá el monto de Servicio de Mensajería suprimido anteriormente a niveles de mercado con la aclaración de que será aplicable como señalado, y así será señalado en el Anexo A Tarifas que forma parte del Anexo Único a este Acuerdo.
- En el caso del cobro propuesto para Recuperación del costo erogado por cancelación del CS, incluida en el **numeral 6** “4.7 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa” del Cuadro de Justificaciones, en donde se propone la modificación del párrafo siguiente:

“4.7 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa

Queda establecido que, mediante el envío de la solicitud, el CS consiente efectuar el pago por las actividades a realizar, así como por los elementos de cobro que conforman el (los) servicio(s), en el momento que se indique en el procedimiento. Asimismo, si el CS rechaza el servicio o decide no continuar con el procedimiento, deberá liquidar el monto generado por las actividades realizadas hasta el momento en que decidió terminar el procedimiento los gastos estipulados como “Recuperación de costos erogados por cancelación del CS”. Si la solicitud es cancelada con al menos tres días de anticipación a la programación de la habilitación, no aplicará cobro alguno.”

(texto eliminado, texto añadido)

Con la siguiente justificación:

“Ya se autorizó que el CS es consciente de efectuar el pago por las actividades realizadas y los elementos de cobro (SIC) que conforman el servicio que se hayan generado hasta el momento en que el CS decidió no continuar con la contratación, modificar su solicitud o dar de baja los servicios de reventa. Al momento, el cobro se define en función de las negociaciones que se tienen con

cada CS cuando se presenta el caso lo cual genera costos y distrae recursos para ambas partes; por lo anterior, se solicita que se establezca una tarifa/única y se propone como concepto: "Recuperación de costos erogados por cancelación del CS" con una tarifa fija que corresponda al menos del 80% de los gastos de instalación considerando que también se ha establecido que si la solicitud es cancelada al menos con tres días de anticipación a la programación de la habilitación, no aplicará cobro alguno."

Al respecto, el Instituto advierte que considera improcedente por discrecional la propuesta de eliminar la compensación del monto de recursos generados hasta el momento de la cancelación de un procedimiento parte de los CS para pretender cobrar un monto fijo equivalente a la instalación, por lo que a falta de evidencia sobre los costos incurridos que ameriten el cobro propuesto del 80% de la instalación del servicio cancelado por los CS, el Instituto desestima el nuevo cargo incluido en la Propuesta OREDA.

Adicionalmente a lo anterior, el Instituto advierte la inclusión del cargo recurrente por concepto de **Servicio Medido (Conferencia) para el SRMLT**, el cual ha sido señalado por el Instituto anteriormente como no congruente con el alcance del servicio SRMLT por parte del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

La estructura tarifaria del SRMLT no genera condiciones favorables para la competencia en el sector, por contener condiciones distintas a las de la OREDA Vigente tal como establece la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.

En particular, el Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE EN DEFINITIVA EL SERVICIO DE REVENTA MAYORISTA DE LÍNEA TELEFÓNICA DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE"⁷ (en adelante Resolución SRMLT) indica en su numeral "1. Descripción General" que el SRMLT es un servicio mayorista que hace uso de la red telefónica del AEP para la entrega de todas las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales, hasta un punto de entrega con la red del CS, donde este último es responsable de la relación con el cliente final.

De lo anterior, se desprende que mediante este servicio se hace uso de la red telefónica de Telmex y Telnor para la entrega de las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales de los CS en un determinado punto de interconexión con la red del CS, con lo que Telmex y Telnor ya no son responsables de gestionar las llamadas a partir de dicho punto de interconexión, siendo los CS quienes deben de completar las llamadas.

Así, dado que Telmex y Telnor deben entregar el tráfico de SRMLT al CS en un punto de interconexión no existe un caso en que dicho tráfico permanezca dentro de su red, pues necesariamente debe ingresar a la red de los CS, con lo que los costos de terminación de una llamada del SRMLT son asumidos por los CS. Además, conforme al Anexo 1 de la Resolución SRMLT, éste es un servicio mayorista que hace uso de la red telefónica del AEP para la entrega de todas las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales hasta un punto de entrega

⁷ Aprobada por el Pleno del Instituto el 8 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/081117/683.

con la red del CS, donde este último es responsable de la relación con el cliente final, como se aprecia a continuación:

“1. Descripción General

Servicio mayorista que hace uso de la red telefónica del AEP para la entrega de todas las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales del Concesionario Solicitante (CS), en desagregación para el nuevo servicio SRMLT hasta el punto de entrega con la red del CS, cuando sea procedente.

2. Premisas e Implicaciones del Servicio.

(...)

Es responsabilidad del CS:

1. Realizar el análisis numérico del enrutamiento de la llamada de dígitos.
2. Completar la llamada al destino ya sea local, de servicios especiales, 911, LD Internacional, Servicios de Valor agregado, etc. Para el caso del servicio 911 el CS tiene la obligación de atender en tiempo y forma lo dispuesto en materia de Seguridad y Justicia.
3. Realizar la facturación al Cliente que adoptó el Servicio.
4. El CS es el responsable de tramitar las llamadas de LDI y LDM.
5. La relación con el cliente final.”

(Énfasis añadido)

Dado que se establece así la obligación a Telmex de entregar las llamadas telefónicas al CS, que en términos técnicos y operativos se refiere a una interconexión en origenación, el SRMLT es un servicio mayorista a través del cual se permite a los usuarios finales del CS el acceso a la red pública telefónica fija de Telmex y Telnor para posibilitar la entrega de todas las llamadas telefónicas de los usuarios finales del CS hasta el punto de entrega con la red de este último.

Por lo anterior, el Instituto considera como no procedente incluir al “*Servicio Medido (Conferencia) para el SRMLT*” como cargo adicional en la estructura tarifaria del SRMLT ya que de contemplarse, se estaría permitiendo aplicar a Telmex y Telnor un cobro a los usuarios finales por un servicio que estaría absorbiendo en parte el CS, y considerará improcedente su inclusión, así como improcedente se considera también la eliminación en la Propuesta OREDA de la Nota al Pie del Cuadro correspondiente a las tarifas por renta mensual de líneas residencial y comercial del SRMLT que señala la improcedencia de la inclusión del costo de la origenación de llamadas provenientes de los usuarios finales a través del SRMLT debido a que dicho costo deberá cubrirse de conformidad con las tarifas de interconexión acordadas entre las partes involucradas.

En referencia a los **cobros omitidos** en el anexo tarifario de la Propuesta OREDA, el Instituto admite la eliminación de la tarifa por *Habilitación de bloqueo y desbloqueo de llamadas*, en los términos de la oferta de referencia.

Con respecto a la eliminación de **Otros conceptos de costos evitados aplicables a SRLT, SRI, SRP y SRMLT**; el Instituto advierte que la propuesta de las DM no incorpora los descuentos que se deberán aplicar a la renta mensual de los servicios, cuando los CS pagan tanto por la instalación de acometidas, como por la adquisición del Modem/ONT. Por lo anterior, el Instituto

resuelve reinstalar dichos conceptos aplicables a SRLT, SRI, SRP y SRMLT para su ajuste a la renta mensual en los casos en los que aplique, incluyendo los cobros aplicables por los servicios de mensajería de equipo.

Por lo anterior, que el Instituto incluirá en el Anexo A Tarifas todas aquellas modificaciones al lenguaje contenidas en la Propuesta OREDA que proporcionen mayor claridad a los servicios a que corresponden, y se restituirá todo texto que haya sido suprimido y cuya eliminación introduzca mayor incertidumbre a los CS sobre los términos y condiciones en la prestación de los servicios mayoristas de Reventa. Asimismo, se restituirán los textos vigentes donde haya habido modificaciones al texto del Anexo A que impliquen alteraciones a los términos y condiciones, que no se mejoren con respecto a la OREDA Vigente, y que a consideración del Instituto resulten improcedentes como propuestas, para evitar que los cambios se constituyan en potencial trato discriminatorio o que introduzcan incertidumbre sobre los términos y condiciones de la misma.

Adicionalmente, alineado a lo establecido en la OREDA Vigente, el Instituto incluirá en su listado de planes y paquetes minoristas del Anexo A, aquellos que refieran perfiles de velocidad de internet adicionales en la Propuesta OREDA, o de **proveedores de contenido de internet** (en adelante, ICP, por sus siglas en inglés⁸) o por la provisión de servicios ofrecidos por terceros⁹. Lo anterior con el objeto de ofrecer un listado que sea congruente con la oferta comercial minorista disponible a los CS para la provisión de los Servicios de Reventa, al momento de la emisión de este Acuerdo, en el entendido de que dichos planes son enunciativos. Por ello, el Instituto incluirá de manera enunciativa más no limitativa, los planes y paquetes adicionales reportados al Instituto en la Respuesta al requerimiento del Modelo de Costos Evitados, en apego a la Medida TERCERA numeral 14) de las Medidas de Desagregación, que define el Servicio de Reventa, objeto de la OREDA y que a la letra indica:

*“**TERCERA.**- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:*

(...)

*14) **Servicio de Reventa:** Mediante este servicio se permite que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante realice la reventa o comercialización de la línea, acceso a Internet o **cualquier otro servicio de la Red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante**:*

(...)”

(Énfasis añadido)

Es de destacar que, las manifestaciones que realizaron Telmex y Telnor al Acuerdo P/IFT/EXT/111021/31¹⁰ para sustentar su opinión sobre que los servicios de los ICP no son servicios regulados por la OREDA no puede extrapolarse a los Servicios de Reventa pues las pruebas de replicabilidad económica, normadas por la Medida CUADRAGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece claramente el objeto de las mismas, como sigue:

⁸ Internet Content Providers,

⁹ Servicios de valor agregado, contenidos en internet propios o de terceros, servicios OTT, servicios de almacenamiento en la nube, entre otros.

¹⁰ Acuerdo aprobado en la XVII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de octubre de 2021. Disponible a través del siguiente enlace electrónico:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/piftext11102131acc.pdf>

“CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previamente a su comercialización.

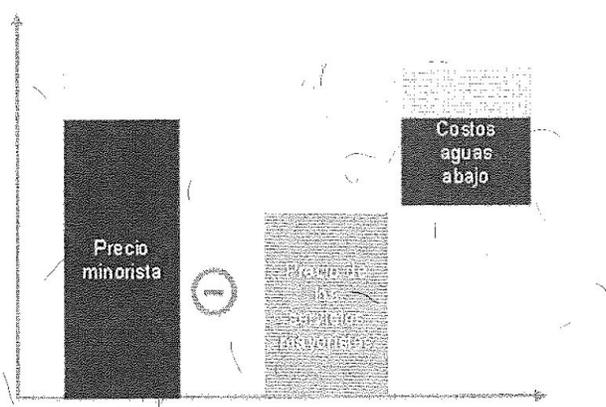
Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, **las tarifas minoristas del Agente Económico Preponderante estarán sujetas a una prueba de replicabilidad económica**. Para tal efecto, el Instituto podrá validar la replicabilidad de las tarifas **de manera ex ante o ex post a la comercialización de los servicios asociados a las mismas**, con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto.”

En este contexto, si bien se ha determinado que las pruebas de replicabilidad económica realizadas por el Instituto sean para el SAIB local, regional y nacional en calidad *Best Effort*, y los servicios de desagregación compartida del bucle local, claramente se establece que las pruebas consideran todos los ingresos, costos y descuentos derivados de las promociones, además de que **el tratamiento de las ofertas empaquetadas se define para el precio conjunto del paquete:**

“con el objetivo de comprobar la replicabilidad de los servicios minoristas, el modelo está diseñado para tratar las ofertas de forma empaquetada, pues esta es la manera en la que se ofrece el servicio al consumidor final. Es por esto que se determina que la prueba de replicabilidad para los servicios se centre en el precio conjunto del paquete.”

Además, los principios de replicabilidad económica no suponen que los servicios de ICP fuesen parte de los costos evitados o de los Costos aguas abajo como definidos en el Acuerdo de Replicabilidad Económica¹¹ (véase figura a continuación), como definidos en la metodología establecida por el Instituto, haciéndolos elementos de los costos mayoristas.



Fuente: Elaboración propia con colaboración de Frontier Economics.

¹¹ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA, TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LLEVAR A CABO LAS PRUEBAS DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA APLICABLES A LOS SERVICIOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES A QUE SE REFIEREN LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA NOVENA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119. Disponible a través del siguiente enlace electrónico: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/pift120917549_1.pdf

Lo anterior dado que la definición de **Costos aguas abajo** es claramente son los costos asociados a las actividades aguas abajo (esto es, excluyendo los servicios mayoristas empleados) para prestar el servicio minorista, es decir “**(l)os procesos involucrados en proveer los servicios a los clientes son la fuente de los costos aguas abajo**”, lo cual claramente no incluye servicios de ICP.

Más aún, los servicios proporcionados por terceros tienen la característica contable de ser facturados por el comercializador a nombre de otra entidad sin mayor costo que el de la propia facturación. Este no es el caso de servicios que forman parte fundamental de un paquete del negocio principal del comercializador: son insumos.

Finalmente, Telmex y Telnor presentan en su Anexo A un listado de Servicios de Reventa que no incluye los paquetes con el componente de internet correspondiente a los ICP registrados ante el Instituto. Al respecto, el Instituto emitirá un Acuerdo tarifario considerando los servicios de reventa en su totalidad, de conformidad con las Medidas de Desagregación y el catálogo de servicios registrados ante este regulador.

Por tanto el Instituto emitirá las tarifas correspondientes a todos los Servicios de Reventa en el Anexo A Tarifas que forma parte del Anexo Único a este Acuerdo.

Finalmente, cabe destacar que por lo que hace a los servicios cuyas tarifas se determinan con una metodología de *retail minus*, el **Modelo de Costos Evitados** se encuentra en un proceso de Consulta Pública con el fin de considerar las manifestaciones de la industria, incluyendo el AEP, se encuentra en un proceso de actualización y calibración por parte del Instituto a partir de la información provista por Telmex y Telnor mediante su Respuesta al Oficio de Requerimiento, y a la Consulta Pública correspondiente, para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión de los servicios asociados a esta Oferta de Referencia.

De igual forma, por lo que hace a las tarifas aplicables para los **Servicios Auxiliares** serán actualizadas con base en la información provista en la Respuesta al Oficio de Requerimiento, y de acuerdo con la evaluación que realice este Instituto sobre el Escrito de Tarifas, considerando la actualización de salarios, tiempos de ejecución de las actividades y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos autorizados por el Instituto.

Derivado de lo expuesto en esta sección, las modificaciones realizadas a la Propuesta OREDA respecto de las tarifas aplicables se verán reflejadas en el Anexo A Tarifas que parte del Anexo Único al presente Acuerdo.

6.5. ANEXO B. PENAS CONVENCIONALES.

Respecto al “Anexo B Penas Convencionales”, el Instituto identifica que las DM incorporan el siguiente párrafo:

*“En los casos en que el SEG permita contratar y agendar servicios y en alguna etapa subsecuente del proceso de instalación la EM notifique una objeción técnica y no se encuentre solución para instalar el servicio, **no se debe considerar para efectos de los indicadores de calidad.**”*

(Énfasis añadido)

De acuerdo al Cuadro de Justificaciones, las DM argumentan que:

“Se solicita agregar dicho párrafo para armonizar con lo solicitado en las justificaciones a los numerales 1 y 2 del presente cuadro. Cabe enfatizar que las habilitaciones de los servicios de telecomunicaciones y la búsqueda de facilidades técnicas está bajo la gestión de la EM, por lo que la búsqueda de alternativas de solución depende de la EM.”

A consideración de este Instituto, el párrafo agregado no es procedente, toda vez que ya se ha justificado en el presente Acuerdo, en el punto “6.2. RECURSOS DE RED ASOCIADOS A LOS SERVICIOS.” las razones por las cuales, los numerales 1 y 2 del Cuadro de Justificaciones no son procedentes, en específico, el hecho de eliminar la atribución de objeciones a las DM, así como tampoco es procedente la eliminación del umbral al límite de objeciones.

Considerando principalmente lo que refiere al criterio de la ventanilla única por parte de las DM hacia los CS, y donde se recuerda que las DM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, y por tanto deberán realizar la coordinación necesaria con las EM para suministrar los servicios que se proveen a través de la OREDA, sin que el CS tenga interacción con las EM. Por lo que, de ser realizadas las objeciones por parte de las DM, estas sí serán consideradas para efectos de los indicadores de calidad.

Por lo tanto, estas modificaciones no se consideran procedentes a efectos de evitar incertidumbre a los CS sobre cuáles motivos de objeción son considerados válidos, independientemente de que el origen de la objeción técnica sea por las EM o las DM.

Al respecto, este Instituto en seguimiento a la vigilancia de las condiciones establecidas en la OREDA Vigente y adecuaciones a la Propuesta de OREDA, determina mantener las condiciones de la OREDA Vigente, lo cual se verá reflejado en el Anexo “B”, que acompaña al presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN

LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 en el que “Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se modifica en sus términos y condiciones la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo y que forma parte del presente Acuerdo.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento.

En caso de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. no realicen manifestaciones respecto las modificaciones establecidas por el Instituto dentro del plazo señalado, la oferta de referencia que entraría en vigor el primero de enero de 2023 sería aquella contenida en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo, y las respectivas tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual deberá publicarse de conformidad con lo establecido en las Medidas de Desagregación, a través de la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/121022/523, aprobado por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/10/12 8:15 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 25303
HASH:
C849AFC948EF42AAF1539BD2419A9712C0CECE02BF6E40
6138BAA2186B7643D6

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/10/13 11:58 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 25303
HASH:
C849AFC948EF42AAF1539BD2419A9712C0CECE02BF6E40
6138BAA2186B7643D6

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/10/13 4:43 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 25303
HASH:
C849AFC948EF42AAF1539BD2419A9712C0CECE02BF6E40
6138BAA2186B7643D6

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/10/13 6:08 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 25303
HASH:
C849AFC948EF42AAF1539BD2419A9712C0CECE02BF6E40
6138BAA2186B7643D6